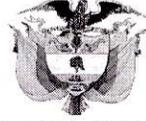


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. - 6 OCT 2022

Expediente: 110014003050**20200035600**

Clase de proceso: Verbal -Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Solicitante: María Jasibe Gandur Chacón

Asunto: Corrección y aclaración del auto de fecha 30 de julio de 2021.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto y teniendo en cuenta lo tantas veces manifestado por la conciliadora de insolvencia en escritos allegados de manera virtual, el Despacho en atención a lo estipulado por los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, procede a corregir y adicionar los acápites de antecedentes, consideraciones y resuelve de la providencia de fecha 30 de julio de 2021 por medio de la cual se declaró próspera y fundada la objeción formulada por el apoderado del acreedor hipotecario Carlos Alberto Hernández Cruz, de la siguiente manera:

El numeral segundo del acápite de antecedentes quedará así:

“2. Frente a la oposición dada por el acreedor, la deudora arguyó que con relación a la naturaleza graduación y clasificación de la obligación, la existencia de la hipoteca constituida el día 7 de julio de 2015 a favor del acreedor Carlos Alberto Hernández Cruz, concuerdan que la obligación se gradúe en tercera clase que comprende los créditos hipotecarios, entre otros, el cual debe sujetarse a las normas y condiciones vigentes para este tipo de créditos dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Anota que dicha obligación se encuentra doblemente suscrita, toda vez que el acreedor para el desembolso exigió que también se suscribieran varios pagarés donde constaran los desembolsos realizados, a pesar de la doble suscripción esto no constituye obligaciones nuevas o diferentes a la ya garantizada por la escritura pública que contiene la hipoteca descrita anteriormente.

De otra parte, señala que, el valor del capital de la acreencia con el señor Carlos Hernández no concuerda con la realidad y los valores allí descritos,

no corresponden a un reconocimiento o una aceptación tácita del valor de la deuda, sino corresponde a valores que fueron liquidados en el mes anterior por parte del acreedor.

De igual forma, indican que opera la prescripción extintiva, toda vez que el acreedor hoy en día, no ha incoado ninguna demanda encaminada a la reclamación de los dineros contemplados en los pagarés y que los abonos realizados por la deudora no fueron imputados conforme a la ley y se hicieron al arbitrio del acreedor."

En tanto, la parte considerativa y el resuelve habrán de adicionarse lo concerniente a lo manifestado por la apoderada de la deudora y corregirse el resuelve, así:

"De manera que, la deudora efectivamente relacionó la deuda que tiene con el señor Carlos Alberto Hernández Cruz, pero para ello debió allegar los documentos donde consten el otorgamiento de cada una de las obligaciones su fecha y vencimiento, y demás pruebas que identifiquen el valor real adeudado, diferenciado capital e intereses, la naturaleza de los créditos, tasas de interés, o allegar un historial del crédito identificando la forma en que fueron imputados los abonos en el momento de la radicación de la relación de deudas ante el conciliador, o de ser el caso una liquidación del crédito de cada una de las obligaciones, lo que así hizo el acreedor hipotecario, allegando pruebas de su dicho en la objeción, y en ese sentido, el deudor deberá reconocer dichas obligaciones contenidas en los pagarés que suscribió y que fueron allegados en copia digital, puesto que el despacho solo tiene certeza del monto de dichas obligaciones con los documentos que se allegan como títulos valores, puesto que solo con el dicho no es prueba suficiente máxime cuando ese dicho es controvertido, y en ese caso, en primera medida debe conciliarse el monto de capital que realmente corresponde.

Ahora bien, si la deudora hizo abonos a la obligación, por el despacho no se tiene certeza a qué obligación fueron imputados ya que fueron 7 pagarés que suscribió la deudora, y la única prueba que se tiene del recibido de los mismos fueron los comprobantes de ingreso en donde solo se relaciona que son abonos a intereses causados sobre la obligación pero allí no se indica a que obligación, teniendo en cuenta que ello debió ser manifestado por el deudor con anterioridad, y en todo caso la liquidación hecha en el escrito de traslado de la objeción no es clara, ni tampoco la allegada por el acreedor pues allí no se diferencia cada una de las

obligaciones ni tampoco como fueron imputados los abonos en las fechas establecidas y con el interés moratorio correspondiente, por lo que en ese sentido deberá darse aplicación a lo estipulado por el artículo 1653 del Código Civil, liquidando cada una de las obligaciones por separado e imputando los abonos como corresponde.

Por lo anterior, la deudora no puede desconocer las obligaciones que suscribió como deudora, y deberán ser tenidas en cuenta dentro de la relación de deudas, en la forma descrita por el numeral 4 del art. 539 ejúsdem. En todo caso el acreedor deberá informar al conciliador si se hicieron abonos o arreglos a las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos como así lo mencionó en el escrito de objeción, y allegar la respectiva liquidación de cada una de las obligaciones imputando los abonos en las fechas a la obligación que corresponda.

Con todo se dirá, que con relación a los demás reparos ventilados por la deudora con relación a las obligaciones por ella reconocidas, deberán ser debatidos en otros escenarios en donde se discuta ello y con un mayor debate probatorio, puesto que aquí lo que se busca es un acuerdo de pago a fin de negociar sus deudas para obtener una normalización de sus relaciones crediticias.

De lo anteriormente expuesto, se declarará próspera la objeción formulada por el apoderado del acreedor hipotecario Carlos Alberto Hernández Cruz, como se dispondrá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA Y FUNDADA la objeción formulada por el apoderado del acreedor hipotecario Carlos Alberto Hernández Cruz, en ese sentido deberá la deudora reconocer las obligaciones de la siguiente manera:

- ✓ Pagaré (CA-19029916) por la suma de \$40.000.000.00 por concepto de capital de fecha 12 de diciembre de 2014.
- ✓ Pagaré (CA-19029913) por la suma de \$40.000.000.00 por concepto de capital de fecha 20 de diciembre de 2014.
- ✓ Pagaré No. 001 por la suma de \$10.000.000.00 por concepto de capital de fecha 9 de julio de 2015.
- ✓ Pagaré No. 002 por la suma de \$10.000.000.00 por concepto de capital de fecha 9 de julio de 2015.

- ✓ Pagaré No. 003 por la suma de \$50.000.000.00 por concepto de capital de fecha 16 de julio de 2015.
- ✓ Pagaré por la suma de \$50.000.000.00 por concepto de capital de fecha 16 de julio de 2015.
- ✓ Pagaré por la suma de \$60.000.000.00 por concepto de capital de fecha 12 de agosto de 2015.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al acreedor hipotecario para que radique ante el conciliador la liquidación del crédito de cada una de las obligaciones imputando los abonos relacionados por la deudora en la fecha, forma y términos establecidos por el art. 1653 del Código Civil, y si hay lugar, a modificar algún capital se tenga ello en cuenta para el momento de la conciliación.

TERCERO: ADVIÉRTASE que para la presente providencia no se admiten recursos.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, DEVUÉLVANSE las diligencias al conciliador correspondiente."

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No. 68 de hoy 7 OCT 2022 a las 8:00
a.m. SECRETARÍA 2022